



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las nueve horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil dieciséis, hora y día señalados en proveído de tres de noviembre del año en curso, para celebrar la audiencia constitucional del juicio de amparo 1117/2016-V, prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente; el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido por el licenciado Rubén Macías Castañeda, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta, sin asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario requiere al Oficial de Partes de este Juzgado, para que proporcione toda la correspondencia relativa al presente asunto, quien manifiesta que no hay promociones pendientes.

Posteriormente, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda y anexos (f.2-19); auto en que se mandó aclarar (20 y 21); acuerdo admisorio de siete de septiembre de dos mil dieciséis (f.31 y 32); constancia de notificación a la autoridad responsable (f.36); emplazamiento al tercero interesado ** (f.37-39); pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y acuerdo correspondiente (f.40 y 41); proveídos de tres de octubre y tres de noviembre de dos mil dieciséis, por los que se difirió la celebración de la presente audiencia (f.43 y 56); informe justificado del Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de esta ciudad y anexo (f.46-51).

Acto seguido, el Juez Acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales que allegó el quejoso **** con su escrito inicial de demanda, así como las que remitió la autoridad responsable adjuntas a

su informe justificado consistentes en copia certificada del expediente de queja */2016-2.

Al efecto, el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza las pruebas de referencia, las que serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar se cierra el período probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, el secretario da cuenta con la circunstancia de que las partes no los formularon, mientras que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito sí presentó pedimento.

Al respecto, el Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene a las partes por perdido el derecho de expresar alegatos y por presentado el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Al no haber diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo 1117/2016-V, promovido por ***** contra el acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que estimó violatorio en su perjuicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos, 1, 8, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Federal; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta ciudad, recibido en este juzgado, por razón de turno el treinta y uno siguiente, **** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que hizo consiste en:

*“[...] la resolución de 29 de junio de 2016, pronunciada por la mayoría de los Comisionados de la responsable, con voto particular en contra, en el expediente */2016-2, integrado con el recurso de Queja que a su vez interpuso en contra del acuerdo de 23 de febrero de 2016, emitido por el ente obligado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, contenido en el diverso oficio C.J.*/2016 de la misma fecha... todas las consecuencias jurídicas y de facto que deriven del anterior acto reclamado [...]”*

SEGUNDO. Previa aclaración, el siete de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda; se requirió informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó emplazar al tercero interesado; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII Constitucionales, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 y 107 de la Ley de Amparo; así como del Acuerdo

General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que la autoridad responsable tiene su residencia dentro del ámbito territorial sobre el cual este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe justificado omitió precisar si es cierto o no el acto que se le reclama, sin embargo, de su contenido se advierte que el quejoso efectivamente presentó recurso de queja ante dicha autoridad, por lo que debe presumirse cierto el mismo.

Sirve de apoyo por las razones que la informan la tesis 211004 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito visible en la página 391, Tomo XIV, Julio 1994, Octava época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Lo anterior se acredita con los autos del expediente de queja ***2016-2; documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."¹

TERCERO. Al no haberse invocado causales de improcedencia, ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna, se procede a estudiar el fondo del presente asunto, sin que para ello sea necesario transcribir los conceptos de violación que se hacen valer, en virtud de que no es una obligación para quien resuelve ni se advierte que con tal omisión se afecte su defensa.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

¹ Localizable en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²

CUARTO. Son esencialmente fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, y suficientes para conceder el amparo solicitado, atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

A efecto de explicar lo anterior, se procede a relatar los antecedentes que se advierten los cuales fueron narrados bajo protesta de decir verdad por el quejoso en la demanda de amparo, así como de los autos del expediente de queja */2016-2 del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de los que se desprende que:

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ***** solicitó copias certificadas de diversos documentos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Estado de San Luis Potosí (f.9 anexo), en los siguientes términos:

**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE**

BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ, abogado, en mi carácter de quejoso y representante común en el juicio de amparo 144/2015-VI del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con respeto expongo:

Con apoyo en el numeral 121 de la Ley de Amparo y a fin de aportarlas en la Audiencia Constitucional señalada a 11:40 horas de 10 de marzo próximo, solicito que a mi consta se expida copia certificada de las siguientes constancias:

- 1.- Del acta de la sesión de pleno de 6 de enero de 2015 del que deriva el oficio CJ.52/2015.
- 2.- De los acuerdos, gestiones, oficios, promociones, por los que se desahogó el trámite de retiro del Magistrado ZEFERINO ESQUERRA CORPUS, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de pagarle su Haber de Retiro.
- 3.- La partida presupuestal con todos sus datos de identificación, números y fechas, mediante la cual se otorgó el Haber de retiro al Mencionado Magistrado.
- 4.- El recibo de pago que comprueba el finiquito o liquidación del Haber de Retiro del propio Magistrado Esquerrea.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P.; 22 de febrero 2016.

BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común.



- b) Mediante oficio C.J. */2016 de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (f.7anexo), se dio contestación a la petición de la parte quejosa, en los siguientes términos:

*[...] Visto el contenido del escrito de cuenta, este Pleno, a fin de estar en condiciones legales que permitan atender la petición del licenciado **, relacionada con la expedición de copia certificada de las constancias que identifica en su promoción bajo los puntos 2, 3 y 4... con fundamento en los artículos 4 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado... determina dar vista con esa petición al Magistrado en retiro **... a fin de que dentro del término de 03 tres días a partir de la fecha en que se le notifique el oficio respectivo, manifieste si es su voluntad que se entregue al licenciado *, copia certificada de... al ser precisamente información que guarda relación con su persona y que es materia de tutela en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. Por otra parte, expídase al solicitante copia certificada del acta de sesión de Pleno de 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, en la parte conducente de la que deriva el oficio C.J. */2015 [...]"*

- c) Inconforme con la contestación que se le dio, el quejoso interpuso recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien la admitió en sus términos bajo el consecutivo ***2016-2 (f.2-6, 29 y 30 anexo); y,

- d) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la aludida Comisión resolvió la queja interpuesta declarándose incompetente, según lo expuesto en el resolutivo único, imagen que a continuación de inserta (f.55 vuelta anexo).

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, no es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por las razones desarrolladas en el considerando único de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 8, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 602/2016-2017 QUE FUE PRESENTADA POR EN CONTRA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA AUDIENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2016.

Determinación que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

El quejoso señala que la resolución combatida vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos, 1, 8, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable omitió estudiar y resolver la cuestión planteada consistente en el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, porque sólo estudio la solicitud de veintidós del mencionado mes y año que dio motivo a la respuesta impugnada.



Que la respuesta recaída a la solicitud del quejoso (acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis) está fundada y motivada en términos de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a que se abocaron a resguardar la información que se consideró personal del Magistrado * y determinaron darle vista en términos del artículo 44 de la Ley en mención; por tanto, los entes obligados se sometieron a la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cuya resolución es la que ahora se reclama, **de manera que el punto esencial es la existencia jurídica de una controversia materia de transparencia y acceso a la información pública** y es precisamente esa cuestión la que la autoridad responsable omitió atender y dilucidar.

Que la responsable **pasó por alto el derecho fundamental de acceso a la información contenido en el artículo 6° Constitucional**, pues no respetó ese derecho, además de que la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado no impone que sea necesario acreditar interés jurídico, ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho de acceso a la información pública, pues en la mencionada ley se establece que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativa al uso de recursos públicos de los entes obligados del Estado y no exige a los particulares que precisen porqué solicitan determinada información ni el empleo de formatos determinados, técnicos o requisitados para formular la petición, así como tampoco se exige la cita precisa e inequívoca de preceptos legales, sino que basta la presentación de un escrito libre.

Que por lo anterior, el quejoso no se encontraba en ningún caso de excepción que le impidiera solicitar información pública, no obstante haber citado la Ley de Amparo en su escrito de petición, **pues lo que queda justificado es su intención de obtener la información solicitada** y que en todo caso los entes obligados entendieron y

tramitaron su solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Como se adelantó, los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son fundados por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 6° Constitucional dice:

“Art. 6o.- (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de **los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.[...]

Por su parte, los artículos 3°, fracción XIV y XIX y 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento en que se hizo la solicitud al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, señalan:

“ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por (...)

*XIV. **Entes o sujetos obligados:** los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los municipios, los partidos y agrupaciones políticas con registro o inscripción estatal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que tenga concesionada la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público; así como las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, reciban subsidio o subvención pública; o manejen fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública (...)*

*XIX. Información pública: **la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial [...]*

*“ARTICULO 5°. **Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en

numerario, en especie, o en tratamientos especiales, quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública. Toda la información relativa al empleo de recursos públicos se regirá por el principio de máxima publicidad. Al beneficiarse con recursos públicos las personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esa prestación es pública.”

De la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, se advierte que el derecho a la información será garantizado por el Estado; que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de **los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es de carácter público.**

Que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, que los **entes obligados son**, entre otros, **los poderes del Estado**; que la **información pública** se refiere a **aquella que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados** y que esa información **debe estar a disposición de cualquier persona** salvo aquella que deba de resguardarse como reservada o confidencial.

Que **cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia**, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular **a acosta del erario quedará, por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública.**



Por su parte, en el capítulo III “*Del Procedimiento de Acceso a la Información*”, los artículos 68 y 72 de la mencionada ley dicen:

“ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;*
- II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;*
- III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.”*

“ARTICULO 72. En ningún caso, se exigirá motivación alguna, justificación jurídica, o legítimo interés, como condición para entregar la información pública solicitada en términos de esta Ley.”

De los artículos transcritos, se advierte que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre o en los formatos sencillos que apruebe la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la que contenga cuando menos nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información; descripción clara de los documentos e información que solicita; datos que faciliten la búsqueda y localización de la información y la modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Que en ningún caso, se exigirá motivación alguna, justificación jurídica, o legítimo interés, como condición para entregar la información pública solicitada.

En el caso a estudio, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al dictar el acto reclamado señaló que existen dos tramites diferentes para acceder a documentos, uno cuando se eleva la solicitud en

términos de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado y otro cuando se hace en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

Concluyendo la responsable que una vez analizada la petición del quejoso de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la fundamentó en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y por tanto, se trata de un trámite distinto al de acceso a la información pública, razón por la cual no podía entrar al estudio de un escrito que se refiere a la legislación de amparo, pues sería como pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo, cuando **esa facultad era propia del Juez de Distrito, declarándose incompetente para resolver el recurso de queja interpuesto por el quejoso.**

Con base en lo anterior, se considera que la Comisión responsable actuó **incorrectamente** por las consideraciones siguientes:

El derecho de acceso a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 6° de la Carta Magna en el que se revelan las bases relativas a la tutela del ejercicio del mencionado derecho de acceso a la información, que está orientado a garantizar a los gobernados el conocimiento relacionado con las acciones de la administración pública, con el manejo de los recursos y la organización de las entidades, con el propósito de generar conciencia y adoptar una postura frente a la actividad pública, propia de todo Estado democrático de derecho.

En esa medida, el derecho ahí tutelado se cristaliza cuando se otorga la información solicitada, que involucra la obtención de información pública que conciernen a la vida privada de los individuos o bien documentos en poder del Estado (como acontece en la especie), pero sobre la base de la naturaleza de la información pedida ya sea



reservada, confidencial o pública, pues solo ésta es susceptible de ser otorgada.

Si se toma como base que los documentos solicitados fueron:

1. Acta de la sesión de pleno de seis de enero de dos mil quince de la que deriva el oficio C.J.*/2015;

2. Acuerdos, gestiones, oficios y promociones por los que se desahogó el trámite de retiro del Magistrado *** ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de pagarse su haber de retiro;

3. La partida presupuestal con todos sus datos de identificación, número y fechas mediante la cual se otorgó el haber de retiro al mencionado magistrado; y,

4. El recibo de pago que compruebe el finiquito o liquidación del haber de retiro del propio magistrado.

Entonces, es dable afirmar que se tratan de documentos expedidos por un ente obligado (Poder Judicial del Estado), relativos a información pública, pues es creada, administrada y se encuentra en posesión de éste, además, en el caso en particular se trata de información de un Magistrado en retiro, esto es, una persona física que recibe las prestaciones que implican un beneficio económico particular a costa del erario, que por el sólo hecho de recibirlos queda sujeto al derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, esa información debe estar a disposición de quien lo solicite, en el caso del quejoso, ya sea en escrito libre o en los formatos sencillos que aprueba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la

Información Pública, sin necesidad de motivación, justificación jurídica, o legítimo interés, como condición para entregar la información pública solicitada, como lo establecen los ya citados artículos 68 y 72 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la que se estima que el quejoso al solicitarla satisfizo esos requisitos.

Por ello, el hecho de que el hoy quejoso ** haya invocado en su escrito de solicitud el artículo 121 de la Ley de Amparo obedece a que indicó para qué usaría la información solicitada, sin embargo, ello no interfiere con su trámite de solicitud de constancias, pues **su intención principal fue allegarse de información pública en poder de sujetos obligados**, independientemente de para qué pretendiera utilizarla.

Además, como lo refiere el quejoso, inicialmente a su petición se le dio trámite como solicitud de acceso a la información pública, pues los fundamentos invocados por el sujeto obligado al dar respuesta así lo corrobora, lo que hace procedente el recurso de queja interpuesto en su contra así como la competencia de la autoridad responsable en su conocimiento y resolución.

Sin que obste que haya presentado la solicitud respectiva ante Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, pues éste en todo caso debió turnarla a la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 71³ y 77⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues del contenido de éstos, se colige que se debe de orientar a los petitionarios para canalizar la solicitud a la oficina que

³ ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los petitionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda."

⁴"ARTICULO 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito."



corresponda, en el entendido de que el fin principal es atender la petición de solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a que, como se dijo, el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se encuentra fundamentado en la Ley invocada en el párrafo que antecede.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *** para el efecto de que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de esta ciudad deje insubsistente la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis dictada en la queja */2016-2 de su índice y en su lugar emita otra en la que asuma la competencia que le corresponde y resuelva el recurso de queja promovido por el quejoso en contra de los entes obligados con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 73, 74, 75, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de esta ciudad, consistente en la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, precisado en el resultando primero, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien firma ante el licenciado Rubén Macías Castañeda, Secretario que autoriza y da fe.

L’RMC/L’MBLO



En dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Juzgado licenciado Rubén Macías Castañeda, da cuenta al Juez, con un escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el folio . Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **dos de diciembre de dos mil dieciséis.**

“DETERMINACIÓN JUDICIAL LIBRE”.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del licenciado Rubén Macías Castañeda, Secretario que autoriza y da fe.

SE HACE CONSTAR EN ESTA FECHA, QUE EL PRESENTE ACUERDO Y LA PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE, SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE DE ESTE ASUNTO OBRA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, ASIMISMO, SE DA FE DE QUE DICHAS ACTUACIONES COINCIDEN EN SU TOTALIDAD CON EL EXPEDIENTE IMPRESO; LO CUAL SE CERTIFICA EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE AMPARO, Y DEMÁS RELATIVOS DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DOY FE.

El licenciado(a) Rubén Macías Castañeda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.